



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
PATRICIO BALTAZAR PÉREZ
ALVITRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Patricio Baltazar Pérez Alvitres contra la resolución de foja 637, de fecha 17 de agosto de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2022, don Patricio Baltazar Pérez Alvitres interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra Santos Teófilo Cruz Ponce, juez penal del Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y contra Wilda Mercedes Cárdenas Falcón, Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza y Martín Estuardo Luján Túpez, integrantes de la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio del distrito de La Libertad (f. 4). Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa, a la libertad personal, y de los principios de presunción de inocencia y de legalidad procesal penal.

Se solicita la nulidad de: (i) la sentencia Resolución 20, del 21 de enero de 2019 (f. 44), en el extremo que condena a don Patricio Baltazar Pérez Alvitres como cómplice del delito de negociación incompatible a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; y (ii) la Resolución 38, del 25 de octubre de 2019 (f. 275), en el extremo que resuelve confirmar la precitada sentencia (Expediente 02082-2018-5-1601-JR-PE-10).

El recurrente refiere que se le imputa, en calidad de regidor de la Municipalidad Distrital de Pacanga, haber concertado con el alcalde, regidores y otros miembros del Comité Especial de Selección y empleados y de haberse interesado ilícitamente en el proceso de selección de la obra “Mejoramiento y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
PATRICIO BALTAZAR PÉREZ
ALVITRES

ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Pacanga, provincia de Chepén – La Libertad”.

Señala que no hay objetividad en la imputación, que es una sentencia eminentemente valorativa, ya que se le asigna una categoría dolosa al modo como se cumplieron los requisitos para la exoneración del proceso de licitación pública. Además, manifiesta que cumplió, en su calidad de funcionario público, escrupulosamente la normativa de contratación establecida en la Ley de contrataciones del Estado vigente en dicha época, ante la inminencia de un riesgo grave, y tomando en cuenta los informes de los órganos de línea de la municipalidad. En consecuencia, no se cumple con el presupuesto del interés indebido, el mismo que debe tener elementos objetivos. De lo contrario, se estaría punibilizando la presunción.

Agrega que no hay elemento alguno de corroboración ni de concreción probatoria y que se estaría valorando subjetivamente un acto de gobierno municipal. Además, el juez de la causa tipifica el comportamiento de su persona y de los demás miembros del Comité, incursos en una situación de exoneración de una obra por razones de desabastecimiento, cuando en realidad de lo que se trata es de una situación de emergencia que podía conducir al desabastecimiento del servicio y a una situación calamitosa (catástrofe). Por lo tanto, el juicio de imputación merecía otra ponderación y análisis probatorio, que no ha ocurrido en el presente caso y que los jueces penales no aprecian la situación de emergencia ni la inminente situación de calamidad de no adoptar medidas inmediatas.

Manifiesta que no se ha valorado debidamente el Decreto Regional 001-2010-GRLL-PRE, de fecha 11 de febrero de 2010, es decir, una norma emitida por la máxima autoridad regional, días antes del acuerdo del concejo municipal que dispuso la exoneración de la obra cuestionada. Es una prueba que, si bien los juzgadores no la conocieron, evidencia sus argumentos de defensa, más aún, se parte del hecho o principio según el cual la ignorancia de las leyes no excusa de su incumplimiento, por tanto, los magistrados deberían conocer esta normatividad. Tampoco se ha valorado de manera adecuada la Casación 23-2016 ICA, y no se valoró debidamente el Informe 039-2009-SSC/MDP, de fecha 24 de noviembre de 2009. Así, se está criminalizando la gestión municipal.

Finalmente, señala que se ha rechazado indebidamente su recurso de casación, ya que la Sala debió conceder la casación a fin de que la Corte Suprema se pronuncie en instancia final.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
PATRICIO BALTAZAR PÉREZ
ALVITRES

A foja 362 de autos, el Sexto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 30 de junio de 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda. Señala que en los argumentos esgrimidos como fundamentos de la demanda de *habeas corpus*, se aprecia que el recurrente so pretexto de la vulneración a la motivación de la resolución judicial, en realidad, pretende que el juez constitucional examine la valoración probatoria efectuada en el proceso penal. Y que aquel tipo de cuestionamiento no es competencia del juez constitucional. Igual sucede en cuanto a la no responsabilidad penal, por cuanto, aquel tipo de cuestionamiento corresponde dilucidarse en la vía ordinaria y por el juez penal y que el demandante no ha fundamentado de manera específica y objetiva la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales alegados, a efectos que permita acreditar una vulneración constitucional por parte de los jueces. Al contrario, el demandante vuelve a repetir hechos propios y ya discutidos en la vía ordinaria.

El Sexto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 14 de julio de 2022 (f. 596), declara infundada la demanda, por considerar que se verifica que los jueces demandados han actuado garantizando el debido proceso como derecho que les asiste a las partes, y más aún, del derecho a la prueba del recurrente; toda vez que este ha ejercido dicha garantía al presentar y producir la prueba necesaria para acreditar su teoría del caso. Asimismo, el juzgado de la causa ha facilitado la actuación de cada una de ellas creando convicción sobre la veracidad de los hechos imputados, a partir de lo cual emitió sentencia objetiva y motivada, la que se dictó en perjuicio del ahora recurrente. De los fundamentos que el actor considera que hacen a la motivación insuficiente, conforme puede apreciarse de la sentencia cuestionada, no son arbitrarios dado que se valoraron elementos de prueba en conjunto para emitir la resolución que lo condena y que no debe confundirse con el reexamen de las diligencias o actos de investigación, así como el reexamen o revaloración de las pruebas o resolver los medios técnicos de defensa u otros, porque ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 17 de agosto de 2022 (f. 637), confirma la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
PATRICIO BALTAZAR PÉREZ
ALVITRES

apelada por los mismos fundamentos. Además, señala que es clara la intención del solicitante de revivir un proceso penal que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, usando una acción de *habeas corpus*, queriendo ventilar temas de la vía ordinaria penal en la constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia Resolución 20, del 21 de enero de 2019, en el extremo que le condena a don Patricio Baltazar Pérez Alvitres como cómplice del delito de negociación incompatible a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; y (ii) la Resolución 38, del 25 de octubre de 2019, en el extremo que resuelve confirmar la precitada sentencia (Expediente 02082-2018-5-1601-JR-PE-10).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa, a la libertad personal y de los principios de presunción de inocencia y de legalidad procesal penal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
PATRICIO BALTAZAR PÉREZ
ALVITRES

al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, salvo que se evidencie y corrobore una afectación irrazonable a los derechos fundamentales del recurrente.

5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios de presunción de inocencia y de legalidad, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona aspectos como: (i) que no hay objetividad en la imputación, y que es una sentencia eminentemente valorativa, ya que se le asigna una categoría dolosa al modo cómo se cumplieron los requisitos para la exoneración del proceso de licitación pública; (ii) que cumplió, en su calidad de funcionario público, escrupulosamente la normativa de contratación establecida en la Ley de contrataciones del Estado vigente en dicha época, ante la inminencia de un riesgo grave, y tomando en cuenta los informes de los órganos de línea de la municipalidad; (iii) en consecuencia, no se cumple con el presupuesto del interés indebido, el mismo que debe tener elementos objetivos, de lo contrario se estaría punibilizando la presunción; (iv) que no hay elemento alguno de corroboración ni de concreción probatoria y que se estaría valorando subjetivamente un acto de gobierno municipal; (v) que el juez de la causa tipifica el comportamiento de su persona y demás miembros del comité, incursos en una situación de exoneración de una obra por razones de desabastecimiento cuando en realidad de lo que se trata es de una situación de emergencia que podía conducir al desabastecimiento del servicio y a una situación calamitosa (catástrofe); (vi) que el juicio de imputación merecía otra ponderación y análisis probatorio, que no ha ocurrido en el presente caso y que los jueces penales no aprecian la situación de emergencia ni la inminente situación de calamidad de no adoptar medidas inmediatas; (vii) que no se ha valorado debidamente el Decreto Regional 001-2010-GRLL-PRE, de fecha 11 de febrero de 2010, es decir, una norma emitida por la máxima autoridad regional, días antes del acuerdo del concejo municipal que dispuso la exoneración de la obra cuestionada. Es una prueba que, si bien los juzgadores no la conocieron, evidencia sus argumentos de defensa, más aún, se parte del hecho o principio según el cual la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, por tanto, los magistrados deberían conocer aquella normatividad; (viii) tampoco se ha valorado de manera adecuada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
PATRICIO BALTAZAR PÉREZ
ALVITRES

Casación 23-2016 ICA, y no se valoró debidamente el Informe 039-2009-SSC/MDP, de fecha 24 de noviembre de 2009. Así, se está criminalizando la gestión municipal; (ix) que se ha rechazado indebidamente su recurso de casación, ya que la Sala debió conceder la casación a fin de que la Corte Suprema se pronuncie en instancia final.

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, la correcta aplicación de casaciones, la consideración de informes, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH